

REGLAMENTO REGULADOR DE ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

DECRETO No. 124.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Decreto N° 876 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 26 de noviembre de 1981, publicado en el Diario Oficial N° 217, Tomo 273 de la misma fecha, al sustituir el Art. 10 de la Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias, emitida por Decreto N° 221 también de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 9 de mayo de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 86, Tomo 267 de la misma fecha, establece que las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, cualquiera que sea la denominación que adopten, están obligadas a elaborar sus Estatutos y en su funcionamiento se regirán en orden prioritario, por:
 - a) Ley Básica de Reforma Agraria;
 - b) Ley General de Asociaciones Cooperativas;
 - c) Reglamento Regulador de Estatutos de Asociaciones Cooperativas Agropecuarias y
 - d) Estatutos de la Asociación;
- II.- Que a fin de integrar el régimen legal a que deben sujetarse las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias que establece el referido Art. 10, es necesario emitir el Reglamento Regulador de Estatutos que se menciona en el anterior considerando;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO REGULADOR DE ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

CAPITULO I NATURALEZA, DENOMINACION, DURACION, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 1.- Las Asociaciones son personas jurídicas de derecho privado y de interés social. En su denominación deberán llevar al principio el nombre genérico de: "COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA" y al final se le agregará: "De Responsabilidad Limitada". (1)

Art. 2.- Las Cooperativas se integrarán con un número mínimo de quince asociados, pudiéndose variar dicho número, de acuerdo a lo que establece el Art. 1, Inciso tercero de la Ley General de Asociaciones Cooperativas." (1)

Art. 3.- Derogado." (1)

Art. 4.- La duración de las cooperativas será por tiempo indefinido; sin embargo, se disolverán en cualquiera de los casos previstos en este Reglamento.

Art. 5.- Las Cooperativas regularán sus actividades de conformidad con los principios señalados en el Art. 2 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas." (1)

Art. 6.- Derogado." (1)

Art. 7.- Las actividades de las cooperativas se orientarán a lograr los objetivos siguientes:

- a) Participación activa de sus miembros en las distintas actividades de la cooperativa;
- b) Mejoramiento del nivel de vida de los asociados y de su grupo familiar, mediante el trabajo, la cooperación y la solidaridad;
- c) Capacitación profesional, cultural y social de los miembros de la cooperativa y sus familiares, para lograr una organización sólida y permanente en lo económico, cultural y social;
- d) Constituirse en elementos dinámicos del desarrollo socioeconómico del sector agrario, en particular y del país en general". (1)

Art. 8.- Para los efectos de este reglamento se entiende por "comunidad" al conjunto de personas que viven dentro de una propiedad afectada por la Reforma Agraria y en lugares circunvecinos a ella; que tiene una tradición de permanencia; necesidades, intereses y problemas comunes y son asociados actuales o potenciales de la cooperativa organizada en dicha propiedad.

CAPITULO II DE LOS ASOCIADOS

Art. 9.- Para ser miembro de estas Cooperativas se requiere:

- a) Ser mayor de dieciséis años;
- b) Ser Salvadoreño o Centroamericano de origen;
- c) No ser propietario o poseedor de tierras rústicas o serlo en extensiones que no le proporcionen ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas y las de su grupo familiar;
- ch) Tener por lo menos un año de residir en la comunidad, en donde esté la cooperativa, o haber laborado para la misma durante un periodo consecutivo de seis meses;
- d) Tener aptitud, preparación y capacidad para prestar servicios en las actividades que desarrolle la cooperativa;
- e) No ser miembro de otra cooperativa de la misma naturaleza;
- f) Ser de notoria buena conducta y no tener intereses opuestos a los de la cooperativa; y,
- g) Obligarse expresamente a cumplir con los estatutos y con los acuerdos y resoluciones de los órganos de la cooperativa." (1)

Art. 10.- Serán asociados de estas cooperativas, los que comparecieron al acto de su constitución; y los que, previo al procedimiento de admisión, aparecen inscritos en el libro de Registro de Asociados.

Para ingresar a las cooperativas es necesario reunir los requisitos indicados en el artículo anterior, y además presentar solicitud por escrito al Consejo de Administración, quien calificará si el interesado reúne las condiciones requeridas.

Si el Consejo de Administración, no aprueba el ingreso, el solicitante podrá pedir a ese mismo organismo, reconsideración de su caso, quien resolverá, oyendo la opinión de la Junta de Vigilancia. Admitido que sea el solicitante, se le inscribirá en el libro de Registro de Asociados.

Art. 11.- Son derechos de los Asociados:

- a) Participar en la administración y fiscalización de la cooperativa;
- b) Ejercer el voto en las Asambleas Generales. Las cooperativas se regirán por el principio del predominio de las mayorías, correspondiendo un voto a cada asociado, sin que pueda haber representación de un asociado por otro, salvo

el caso de las Asambleas de delegados. En el ejercicio del voto no se concederán privilegios ni preferencias en razón de las aportaciones, ni por la calidad de asociado fundador, ni por antigüedad u otras condiciones semejantes a las expresadas;

- c) Emitir su opinión y hacer sugerencias encaminadas al mejoramiento de la cooperativa;
- ch) Solicitar y obtener de los cuerpos directivos, información sobre las actividades y operaciones de la cooperativa;
- d) Gozar de los servicios de la cooperativa y de los beneficios que se deriven de las operaciones de la misma;
- e) Participar en las actividades de la cooperativa a fin de colaborar en el logro de sus objetivos;
- f) Recibir periódicamente por su participación en las actividades productivas de la cooperativa, un anticipo de sus excedentes y, al final del ejercicio anual, la parte de los excedentes a distribuir, que le correspondan;
- g) Retirarse voluntariamente de la cooperativa siempre y cuando esté solvente con la misma, caso contrario, hasta que satisfaga las obligaciones que tenga pendiente con ella;
- h) Los demás que establezcan las leyes, reglamentos, acuerdos ejecutivos, los estatutos o la Asamblea General.

Art. 12.- Son obligaciones de los Asociados:

- a) Aportar su trabajo personal en forma responsable y directa y pagar su aporte social;
- b) Asistir con puntualidad a las sesiones de Asamblea General;
- c) Desempeñar los cargos para que fueren electos o nombrados, con responsabilidad, eficiencia y honorabilidad y cumplir con las comisiones que se les encomienden;
- ch) Contribuir con su esfuerzo personal al desarrollo y perfeccionamiento de la cooperativa;
- d) Abstenerse de acciones u omisiones que puedan afectar la armonía, la estabilidad económica o financiera, las actividades, los intereses o el prestigio de la cooperativa;
- e) Conservar los bienes de la cooperativa y procurar que se incremente los activos de la misma;

- f) Responder por las obligaciones y pérdidas de la cooperativa con el total de sus aportaciones y derechos derivados de su calidad de asociado; y
- g) Cumplir y vigilar porque se cumpla lo dispuesto en las leyes, reglamentos, los estatutos y los acuerdos tomados por los órganos de gobierno de la cooperativa.

Art. 13.- Se prohíbe a los asociados:

- a) Apropiarse o hacer mal uso del dinero y valores de la cooperativa;
- b) Disponer de los productos de la cooperativa para su comercialización por canales distintos a los establecidos, o sustraerlos sin la debida autorización;
- c) Recibir dádivas o comisiones personales por operaciones efectuadas a nombre de la cooperativa; y
- ch) Realizar cualquier tipo de actividades disociadoras o inducir, conspirar o ejecutar cualquier delito, o falta o actividad que en cualquier forma afecte a los bien entendidos intereses de la cooperativa.

Art. 14.- La calidad de asociado se pierde por renuncia, expulsión o muerte.

"Art. 15.- La renuncia será expresa o tácita. La renuncia expresa será presentada por escrito al Consejo de Administración.

Recibida la renuncia el Consejo de Administración la tramitará y resolverá en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de su presentación.

La renuncia tácita opera cuando el asociado se aleja del lugar, cambia definitivamente su residencia y deja de trabajar por un período de tres meses sin expresión de motivo o sin justificación de causa. El Consejo de Administración en estos casos, calificará la ausencia y comprobado el hecho declarará el abandono y el retiro definitivo del asociado." (1)

Art. 16.- Son causas de expulsión de los asociados:

- a) Ocasionar perjuicio grave a los bienes, valores o intereses de la cooperativa;
- b) Violar cualquiera de las prohibiciones establecidas en el Art. 13 de este Reglamento;
- c) Incumplir reiteradamente sus obligaciones como asociado;
- ch) Negarse, sin causa justa, a desempeñar el cargo para el cual fue electo, o abandonarlo; y

- d) Cualquier otra infracción grave de las leyes, Reglamentos, estatutos o los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la cooperativa.

Art. 17.- Cuando un asociado incurra en cualquiera de las causas de expulsión establecidas en el artículo anterior, el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia de inmediato efectuarán la investigación respectiva, concediendo audiencia al imputado dentro de un plazo de ocho días, para que se defienda por sí o por la persona que designe. Concluida la investigación y el plazo de audiencia, ambos organismos en reunión conjunta resolverán, por mayoría de votos, si procede o no la expulsión. Si lo resuelto fuere desfavorable el asociado tendrá derecho a solicitar se reconsidere el acuerdo, ante dichos organismos, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia resolverán la solicitud de reconsideración, en un plazo no mayor de ocho días.

De lo resuelto el asociado podrá apelar ante la próxima Asamblea General.

Art. 18.- El Asociado que renuncie o que sea expulsado de la cooperativa, tendrá derecho a la devolución del valor de sus aportaciones personales hechas para formar el capital social, y además a los excedentes que la Asamblea General hubiere acordado repartir y que a la fecha de su retiro no se le hayan entregado. Cuando el renunciante o expulsado tengan obligaciones pendientes de pago a favor de la cooperativa o esté garantizando deudas de otro asociado a favor de la misma o cuando no lo permita la situación financiera de ésta, se diferirá la devolución.

El asociado retirado definitivamente de la cooperativa por abandono de ésta, y que no reclame la devolución de sus haberes dentro de los seis meses siguientes, a partir de la fecha del abandono, los perderá y pasarán al fondo de Educación de la cooperativa.

Art. 19.- En caso de fallecimiento de un asociado, y con el objeto de proteger a su grupo familiar, podrán ingresar a la cooperativa en sustitución del fallecido, cualquiera de sus miembros, observándose las siguientes reglas:

- a) En primer lugar tendrán ese derecho el cónyuge o compañero de vida sobreviviente del asociado o fallecido;
- b) En segundo lugar cualquier miembro del grupo familiar designado por los miembros de él, aunque no cumpla con el requisito de edad establecida en este Reglamento; y
- c) En caso de que ningún miembro del grupo familiar quiera ingresar a la cooperativa, se les entregará el valor de las aportaciones, excedentes y demás haberes que el asociado fallecido tuviere en la misma, así como los beneficios que se otorgue en caso de defunción.

Para los efectos de lo establecido en este Reglamento se entiende por "grupo familiar", aquel que depende económicamente del asociado fallecido; reconocido por la comunidad y de acuerdo a registro de beneficiarios que lleve la cooperativa.

CAPITULO III

REGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 20.- El gobierno, administración y vigilancia interna de las cooperativas estará a cargo de:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración; y
- c) La Junta de Vigilancia".(1)

Asamblea General

Art. 21.- La Asamblea General es la autoridad suprema de la cooperativa; sus acuerdos obligan a todos sus miembros, siempre que se tomen de acuerdo con las leyes, reglamentos y estatutos.

Art. 22.- Las Asambleas Generales serán ordinarias o extraordinarias, y estarán constituidas por la reunión de todos los asociados o, por delegados.

Art. 23.- Las Asambleas Generales ordinarias deberán celebrarse dos veces al año en los meses de enero y julio.

En estas Asambleas se tratarán los asuntos siguientes:

- a) Elegir los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, removerlos de acuerdo a lo establecido en los Arts. 38 y 39 de este Reglamento;
- b) Evaluar, aprobar o improbar la gestión administrativa, económica, financiera y social del ejercicio económico finalizado;
- c) Aprobar los presupuestos y el plan anual operativo de la cooperativa;
- ch) Analizar y aprobar el Balance General, el Estado de Resultados, el cuadro anual de distribución de excedentes y la memoria de la cooperativa;
- d) Autorizar cambios generales en el sistema de producción, trabajo y servicios de la cooperativa; siempre que tales cambios se orienten a incrementar la producción y la productividad y a mejorar los servicios de la misma;
- "e) Aprobar la celebración de contratos en que la cooperativa se obligue por una cantidad mayor al diez por ciento de los activos de que disponga; y autorizar al Consejo de Administración para que, por medio de su Presidente y Representante Legal, formalice y suscriba los contratos respectivos". (1)
- f) Autorizar la revalorización de los activos de la cooperativa;

- g) Acordar la creación de reservas y fondos especiales en exceso a los establecidos en las leyes y este Reglamento, así como el empleo de los mismos;
- h) Resolver sobre las reclamaciones de los asociados contra los actos del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia;
- i) Aprobar las retribuciones (sueldos, salarios, remuneraciones y anticipos) de los miembros y personal de la cooperativa, en cualquier actividad que desarrollen dentro de la misma;
- j) Nombrar al Auditor externo y fijarle su remuneración; y
- k) Conocer y decidir sobre otros asuntos importantes que la Asamblea General considere necesarios.

"Art. 24.- Las Asambleas Generales Extraordinarias, se reunirán en cualquier fecha y por cualquier circunstancia, para tratar los siguientes asuntos:

- a) Acordar la modificación a los estatutos;
- b) Acordar la fusión con otra u otras cooperativas de su mismo tipo y el ingreso a una Federación o Confederación de Cooperativas;
- c) Aprobar contratos de Asociación en participación, inversión conjunta u otros similares, con personas naturales o jurídicas distintas al sector cooperativo;
- ch) Aprobar la venta de los inmuebles de propiedad de la cooperativa;
- d) Acordar la disolución de la cooperativa;
- e) Conocer otros asuntos de importancia contemplados en la convocatoria, que hayan sido el origen de la Asamblea y que no sean de carácter ordinario; y
- f) Los demás que le señalen los estatutos y el presente Reglamento". (1)

Art. 25.- En las Asambleas Generales se podrán tratar asuntos de carácter ordinario o extraordinario, si su convocatoria así lo expresa.

"Art. 26.- Las convocatorias para Asamblea General serán realizadas por:

- a) El Consejo de Administración, por propia iniciativa;
- b) A solicitud de la Junta de Vigilancia;
- c) A solicitud del 20% de los asociados, por lo menos.

Se convocará con quince días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la sesión, llenando los siguientes requisitos:

- a) Especificar el lugar, día y hora de la sesión;
- b) Indicar los puntos de agenda a ser tratados;
- c) Hacerla por escrito, por cartel colocado en los lugares de más concurrencia de los asociados o por cualquier otro medio apropiado; y,
- ch) Notificar al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la fecha en que se realizará la sesión de Asamblea General, ocho días antes de la celebración de la misma.

En caso de suma urgencia de celebrar una Asamblea General se podrá convocar y notificar con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo, a la fecha de la sesión." (1)

Art. 27.- Para celebrar sesión de Asamblea General en primera convocatoria, es condición indispensable que estén presentes la mitad más uno de los asociados legalmente inscritos y que estén al día en el pago de sus aportaciones. Si a la hora indicada para celebrar la sesión en primera convocatoria, no hubiere quórum se podrá celebrar la sesión en segunda convocatoria dos horas después, con el número de asociados presentes siempre que no sea inferior al 25% de los mismos. La primera y segunda convocatoria a Asamblea General, se podrá hacer simultáneamente en un solo aviso.

"Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes. Se exceptúan los casos contemplados en las letras a), b) c), ch) y d) del Art. 24 de este Reglamento, para los cuales la Asamblea General Extraordinaria se instalará con un quórum no inferior a las dos terceras partes de los asociados legalmente inscritos en el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y las resoluciones se tomarán con igual proporción de los asociados legalmente inscritos". (1)

"Art. 28.- Si el Consejo de Administración, en los casos señalados en las letras b) y c) del Inciso primero del Art. 26 de este Reglamento, se rehusare a convocar injustificadamente a Asamblea General, podrá hacerlo la Junta de Vigilancia en su defecto, el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En estos casos, además de los requisitos indicados en el Inciso segundo de dicho artículo, se deberá especificar el motivo por el cual se ha convocado de esta manera y en la sesión la Asamblea deberá nombrar un Presidente y un Secretario provisionales para el desarrollo de la misma y el Acta se asentará, por el Secretario Provisional, en el libro respectivo o en su defecto en otro autorizado especialmente para tal efecto." (1)

Art. 29.- En las Asambleas Generales el voto será público, a menos que la Asamblea decida que sea secreto y corresponda un voto a cada asociado o delegado en su caso. No se admiten votos por poder ni por representación.

Art. 30.- Las Actas de las Sesiones de Asamblea General Ordinarias y Extraordinarias, deberán asentarse en libros separados y especialmente destinados a tal efecto, autorizados en la primera hoja por el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Las Actas estarán numeradas en orden correlativo y en ellas se expresará el contenido de la agenda, el lugar, día y hora de la sesión, el número y nombre de los asistentes y los acuerdos tomados; todas las cuales serán firmadas por los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.

En los casos previstos en el Art. 28 de este Reglamento, las Actas serán firmadas por el Presidente y Secretario Provisionales, dejándose constancia del hecho en las mismas. El listado de los asociados asistentes a la Asamblea, formará parte del Acta respectiva". (1)

Art. 31.- Cuando lo justifique el número elevado de asociados, su residencia en localidades distintas de las sede de la cooperativa u otros hechos que imposibiliten la asistencia de todos sus miembros a sesión de Asamblea General, se autoriza la celebración de sesión de Asamblea General integrada sólo por delegados elegidos en Asambleas parciales y asociados previamente establecidos por la cooperativa. Los delegados serán electos de tal modo que la Asamblea General de delegados, represente tanto las áreas productivas como las zonas o sectores de residencia de los miembros.

Habrà un delegado por cada diez asociados o fracción que exceda de cinco.

Los delegados solamente perderán tal carácter una vez que se haga la elección de quienes habrán de sucederles en la Asamblea General ordinaria siguiente a la en que han intervenido.

Art. 32.- Los delegados deberán acreditar la calidad de tales por medio de credenciales extendidas por el Secretario de la Asamblea parcial.

A las Asambleas Generales de Delegados le son aplicables las normas relativas a la Asamblea General de Asociados. El Consejo de Administración reglamentará lo relativo a las sesiones de Asambleas parciales para designar delegados, sustitución de éstos, contenido de las actas, convocatorias y todo lo relativo al funcionamiento de tales Asambleas y les dará la asistencia necesaria para su mejor desenvolvimiento.

Consejo de Administración

Art. 33.- El Consejo de Administración es el órgano responsable de la administración de la cooperativa y constituye el instrumento ejecutivo de la Asamblea General. Sus actuaciones serán siempre en forma colegiada.

El Consejo de Administración estará integrado por cinco o siete miembros titulares e igual número de suplentes. Los estatutos fijarán el número exacto de miembros entre ambos límites. Estará compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y uno o tres Vocales, electos para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos tres de sus miembros por períodos de dos años.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería emitirá un instructivo para la mejor aplicación de la disposición relativa a la reelección de los miembros del Consejo de Administración de estas cooperativas". (1)

Art. 34.- En caso de renuncia, ausencia u otro impedimento temporal o definitivo de cualquiera de los miembros propietarios del Consejo de Administración las vacantes se llenarán así: el Presidente será sustituido por el Vice-Presidente, el Vice-Presidente, Secretario y Tesorero por el Vocal y el Vocal por un suplente.

Art. 35.- Serán atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Llevar libro de registro de asociados, de actas de Asambleas Generales y del mismo Consejo;
- b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los acuerdos de Asamblea General;
- c) Rendir cuentas a la Asamblea General de las operaciones y negocios de la cooperativa, por lo menos, cada seis meses, o cuando lo solicite el 20% de los asociados como mínimo, y mantener informados constantemente a los asociados de sus actividades;
- ch) Celebrar mensualmente reuniones generales de trabajo, para dar a conocer a los asociados las actividades de la cooperativa;
- d) Formalizar los contratos que la Asamblea General autorice y aprobar aquellos cuyo valor sea inferior al diez por ciento de los activos de que disponga la cooperativa y los demás que sean de su competencia;
- e) Someter a aprobación de la Asamblea General el Proyecto de presupuesto y el plan anual operativo, la memoria de labores, el estado de resultados, el Balance General y el Proyecto de distribución de excedentes;
- f) Recibir y entregar bajo inventario los bienes, fondos y disponibilidades de la cooperativa;
- g) Autorizar el pago de las obligaciones de la cooperativa en la forma y condiciones establecidas en los respectivos contratos o en los estatutos;
- h) Convocar a sesión de Asamblea General ordinaria o extraordinaria ya sean de asociados o de delegados;
- i) Coordinar, controlar y evaluar periódicamente la ejecución de los planes, programas, presupuestos y llevar los registros de la cooperativa;
- j) Elaborar manuales de organización y administración y los reglamentos internos de la cooperativa y someterlos a aprobación de la Asamblea General;
- k) Tramitar y resolver las solicitudes y peticiones de los asociados;
- l) Nombrar y remover al Gerente y a propuesta de éste, al personal de la cooperativa;

- m) Proponer a la Asamblea General los comités permanentes que fueren necesarios y nombrar aquellos de carácter transitorio para actividades específicas;
- n) Solicitar y contratar los servicios de asistencia técnica y crediticia de organismos públicos o privados;
- o) Representar a la cooperativa a fin de lograr una amplia colaboración entre ella y la empresa privada u organismos no gubernamentales, especialmente en lo relacionado a la administración, asistencia técnica, financiera y programas de desarrollo económico y social." (1)
- p) Depositar los fondos y valores de la Cooperativa en instituciones bancarias o financieras y autorizar a los miembros que tendrán firma registrada. El Consejo procurará que estos depósitos se verifiquen en el menor tiempo posible;
- q) Establecer un fondo de caja chica, y fijar su monto, el cual servirá para atender gastos de menor cuantía; y
- r) Realizar todo tipo de actividades para la buena marcha y superación constante de la cooperativa, así como la armonía de sus órganos y sus miembros y los demás que señalen las leyes, reglamentos, los estatutos y la Asamblea General.

Art. 36.- El Consejo de Administración se reunirá una vez por semana y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Las convocatorias serán hechas por el Presidente o quien haga sus veces y los acuerdos y resolución se tomarán por la mayoría de votos de los que forman el quórum.

Podrán asistir los suplentes a las sesiones pero sin derecho a voto a menos que estén sustituyendo a un propietario.

Art. 37.- En las sesiones del Consejo de Administración ordinarias y extraordinarias, habrá quórum con la mayoría de los miembros propietarios o los suplentes llamados al efecto. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Art. 38.- No podrán ser miembros del Consejo de Administración:

- a) Los menores de 21 años de edad;
- b) Los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los cónyuges o compañeros de vida;
- c) Quienes tengan menos de un año de antigüedad en la cooperativa, salvo cuando ésta se encuentra recién constituida en cuyo caso no se exigirá este requisito;
- ch) Quienes no estén al día con sus aportaciones en la cooperativa; y

d) Los miembros de otro órgano de la cooperativa.

Art. 39.- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por negligencia en el buen manejo del patrimonio de la cooperativa;
- b) Por no convocar oportunamente a Asamblea General o a reuniones generales de trabajo;
- c) Por no rendir cuentas en los términos y plazos establecidos en este Reglamento;
- ch) Por haber sido desaprobadas las cuentas que hubieran rendido;
- d) Por tomar dolosamente decisiones que ocasionen algún perjuicio a la cooperativa;
- e) Por gestionar, con notoria impericia o negligencia, manifestada en actos concretos debidamente comprobados; y
- f) En general por violar las leyes de Reforma Agraria, otras leyes de la República, este Reglamento, los Estatutos, Reglamentos Internos y Acuerdos de la Asamblea General.

Art. 40.- Serán atribuciones del Presidente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa, pudiendo otorgar poderes generales y especiales, previa autorización del Consejo de Administración;
- b) Asumir las funciones gerenciales para dirigir la marcha de la empresa cuando no hubiere gerente. Estas funciones las desempeñará gratuitamente;
- c) Convocar y presidir las sesiones de Asamblea General, del Consejo de Administración y otros actos sociales de la cooperativa;
- "ch) Autorizar juntamente con el Tesorero o Gerente, las inversiones de los fondos que hayan sido aprobadas por el Consejo de Administración y poner su visto bueno a los balances;" (1)
- "d) Mantener mancomunadamente con el Tesorero o Gerente, la cuenta o cuentas bancarias de la cooperativa y firmar, girar, endosar y cancelar cheques, letras de cambio y otros títulos valores, relacionados con la actividad económica de la cooperativa;" (1)

- "e) Firmar los contratos, escrituras pública y otros documentos en que por su calidad de Representante Legal requieran su intervención, previo acuerdo del Consejo de Administración". (1)
- f) Autorizar las erogaciones de fondos de Caja Chica conforme a lo establecido por el Consejo de Administración; y
- g) En general, realizar las funciones que le señale el Consejo de Administración, este Reglamento y los Estatutos.

Art. 41.- El Vice-Presidente hará las veces de Presidente en caso de ausencia, excusa, enfermedad o impedimento u otros casos en que las circunstancias lo ameriten, previo acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 42.- Serán atribuciones del Tesorero:

- a) Tener la custodia de los fondos y valores de la cooperativa, siendo responsable del desembolso de fondos, recaudación de ingresos y cobro de deudas. Será también responsable de efectuar los depósitos en las cuentas bancarias correspondientes;
- "b) Efectuar las erogaciones autorizadas por la Asamblea General o el Consejo de Administración, según el caso y con el visto bueno del Presidente"; (1)
- c) Exigir que se lleven al día los registros de contabilidad y financieros y conservar debidamente ordenados los comprobantes de ingreso y egreso;
- ch) Presentar mensualmente al Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, el Balance de comprobación y otros informes financieros de la cooperativa, dentro de los primeros quince días de cada mes;
- "d) Enviar al Ministerio de Agricultura y Ganadería e Instituciones Oficiales que lo requieran en razón de su competencia, los balances y estados financieros con la periodicidad establecida en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes. Estos documentos deberán ser autorizados con su firma, la del Contador y la del Presidente; (1)
- e) Rendir cuenta documentada de su actuación en cualquier tiempo al ser requerido por el Consejo de Administración, la Asamblea General o la Junta de Vigilancia y especialmente al finalizar el ejercicio económico o cuando, por expirar sus funciones o ser destituido de su cargo, tenga que entregarlo a su sustituto; y" (1)
- f) En general, las demás funciones que le señale el Consejo de Administración, relativos a su cargo y dentro de las normas legales.

Art. 43.- Serán atribuciones del Secretario:

- a) Llevar al día los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y del Consejo de Administración y expedir las certificaciones de actas y otras que el Consejo le asigne;
- b) Recibir, despachar y archivar la correspondencia y autorizar con su firma, los documentos que expide la cooperativa, después que el Consejo decida lo conveniente;
- c) Actuar como secretario en las sesiones de Asamblea General; y
- ch) Redactar las actas, distribuir las convocatorias y las demás funciones que le asigne el Consejo de Administración.

Art. 44.- Serán atribuciones del Vocal:

- a) Presidir la Sesión de Asamblea General o del Consejo de Administración, cuando no estén presentes el Presidente ni el Vicepresidente;
- b) Elaborar el acta respectiva cuando el Secretario faltare a una sesión de Asamblea General o del Consejo de Administración; y
- c) Las demás funciones que le señale el Consejo de Administración.

Junta de Vigilancia

Art. 45.- La Junta de Vigilancia será el órgano encargado de la supervisión de todas las actividades de la cooperativa y fiscalizará los actos del Consejo de Administración, la Gerencia y demás órganos de la misma.

Art. 46.- La Junta de Vigilancia estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal y tres Suplentes.

Serán electos para un período de dos o tres años, según señalen los estatutos, no pudiendo ser reelectos por más de dos períodos consecutivos.

Deberán sesionar ordinariamente cuando menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario. Las decisiones se tomarán por mayoría y a las sesiones podrán asistir los suplentes, sin derecho a voto, a menos que sustituyan a un propietario". (1)

Art. 47.- Serán atribuciones de la Junta de Vigilancia:

- a) Vigilar que los miembros del Consejo de Administración de los Comités y Asociados cumplan con sus deberes;
- b) Examinar las actas y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General, Consejo de Administración y demás órganos de la cooperativa;

- c) Supervisar la percepción, custodia o inversión de los fondos de la cooperativa, formulando a los responsables de los mismos, las sugerencias y recomendaciones del caso;
- ch) Velar por que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección y que los balances, inventarios, informes y memorias se elaboren y se den a conocer en su debido tiempo;
- "d) Informar al Consejo de Administración, al Gerente o al respectivo comité, las irregularidades o anomalías que observase y verificar que éstas sean corregidas"; (1)
- e) Realizar u ordenar que se practiquen arqueos generales o especiales y cuando lo estime conveniente, ordenar auditorias por medio de organismos públicos o privados, debidamente seleccionados por ella;
- f) Informar a la Asamblea General de su gestión; y
- g) En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes, este Reglamento, los estatutos y acuerdos de Asamblea General.

Art. 48.- No podrán ser miembros de la Junta de Vigilancia los asociados que estén comprendidos en los casos establecidos en el Art. 38 de este Reglamento y quienes sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad o cónyuge o compañera de vida, de cualquiera de los miembros del Consejo de Administración.

Art. 49.- Los miembros de la Junta de Vigilancia podrán ser removidos en cualquier tiempo, cuando a juicio de la Asamblea General, no estén cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones.

De los Comités:

Art. 50.- El Consejo de Administración acordará la integración de los comités, los cuales pueden ser:

- a) De gestión asociativa; y
- b) De gestión empresarial.

Art. 51.- Los comités de gestión asociativa, tendrán a su cargo el desarrollo de programas que beneficien a la generalidad de los asociados, su familia y la comunidad, y persiguen fines de carácter social, educacional, de salud, vivienda, alimentación, formación ciudadana, y otros. Estarán integrados por tres miembros propietarios y tres suplentes, electos por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración y tendrán un Presidente, un Secretario y un Vocal. Durarán en sus cargos un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos. Dentro de estos comités es necesario que existan siempre el de Educación y el de Previsión Social.

Art. 52.- Los Comités de gestión empresarial, tendrán a su cargo el desarrollo de programas que tiendan al fortalecimiento administrativo, económico y financiero de la cooperativa, principalmente en los sectores agrícolas, pecuarias, piscícolas, forestales, agroindustriales, comerciales, artesanales o de cualquier otro tipo. Serán electos por la totalidad de los asociados que desarrollen una actividad productiva específica. Estarán integrados por tres miembros propietarios y tres suplentes, y tendrán un Presidente, un Secretario y un Vocal. Durarán en sus cargos un período de dos años, pudiendo ser reelectos y dependerán jerárquicamente del Consejo de Administración.

Art. 53.- La finalidad principal de estos comités será la de asesorar al Consejo de Administración en el desarrollo de las actividades productivas y la de promover al máximo la participación de todos sus miembros en el desarrollo de los programas de acción específica y en las responsabilidades productivas y de gestión. Para este efecto los comités mantendrán comunicación constante con el Consejo de Administración y con el Gerente, para informarles de los programas a su cargo y participar en la elaboración y evaluación de los planes futuros". (1)

Art. 54.- Los comités sesionarán como mínimo una vez cada quince días y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Las convocatorias a sesión las hará el Presidente del respectivo comité.

Del Gerente

Art. 55.- El Consejo de Administración podrá nombrar un Gerente, para ejecutar las funciones técnicas y administrativas de la cooperativa. El cargo de Gerente será incompatible, con cualquier cargo de los órganos de administración y de vigilancia de la misma y podrá ser o no miembro de la cooperativa, deberá concurrir a las sesiones del Consejo de Administración siempre que sea requerido para ello, con el objeto de emitir su opinión ilustrativa.

Art. 56.- Corresponde al Gerente:

- a) Preparar los planes y presupuestos de la cooperativa y presentarlos oportunamente al Consejo de Administración;
- b) Exigir al contador la elaboración de los balances, estados financieros, informes y demás asuntos que sean de su competencia;
- c) Atender la gestión empresarial;
- ch) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento o remoción del personal y asignar sus deberes a los empleados y trabajadores y dirigirlos en sus labores;
- d) Coordinar y supervisar las labores de los Comités;
- "e) Firmar conjuntamente con el Tesorero y el Presidente los documentos que requieran su firma; y" (1)
- f) Ejecutar las demás funciones que le señalen los estatutos y las resoluciones y acuerdos adoptados por la Asamblea General y el Consejo de Administración en lo concerniente a su cargo.

Disposiciones Comunes a los Organos de Dirección, Vigilancia y Comités

Art. 57.- El cargo de directivo no será remunerado en forma alguna, el hecho de pertenecer a un cuerpo directivo no concede privilegios especiales a sus miembros. Sin embargo, los miembros de los cuerpos directivos que trabajen en labores de oficina o de producción, recibirán por ello la remuneración correspondiente. Se prohíbe a los miembros de los cuerpos mencionados el incremento de su remuneración, salvo que sea decidido por la Asamblea General.

Art. 58.- El Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y cada Comité, responderán de sus actos ante la Asamblea General.

Los miembros de estos órganos son solidariamente responsables por las decisiones que tomen en contravención de las normas legales, reglamentarias, administrativas y estatutarias.

Solamente estarán exentos de esa responsabilidad aquellos miembros que salven su voto y hagan constar su inconformidad en el acto de tomar la decisión y los ausentes que lo manifestasen dentro de las veinticuatro horas de haber conocido el acuerdo.

El directivo inconforme o ausente tendrá el derecho de informar inmediatamente a la Junta de Vigilancia, para que ésta tome las providencias del caso, la que asumirá responsabilidad solidaria, de no hacerlo". (1)

Art. 59.- En caso de ausencia definitiva y permanente de cualquier miembro propietario del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comités, el respectivo órgano llamará a un suplente para que ocupe la vacante, respetando la prelación establecida en el Art. 34 de este Reglamento, hasta que la Asamblea General elija al nuevo miembro propietario.

Art. 60.- De toda sesión que celebre, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y los comités, deberán dejar constancia en acta, que aprobada, se asentará en el libro correspondiente y será firmada por los que asistan a la sesión respectiva.

CAPITULO IV REGIMEN ECONOMICO

Art. 61.- El ejercicio económico de la cooperativa será anual y estará comprendido, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, pudiendo variar de acuerdo a la actividades agrícolas que desarrolle la cooperativa.* Al final del ejercicio, el Consejo de Administración elaborará la memoria de labores, el balance general y demás estados financieros los cuales, previo dictamen de la Junta de Vigilancia, serán presentados a la Asamblea General Ordinaria para que conozca de ellos y emita acuerdo aprobando o desaprobándolos". (1)

* La Ley de Impuesto sobre la Renta, ya no permite ejercicios especiales. Véase Art. 13 letra a) inciso segundo de esta ley.

Art. 62.- El Patrimonio de la Cooperativa estará constituido por:

- a) El Capital Social;
- b) Los bienes muebles, inmuebles, valores y derechos que haya adquirido por cualquier título y los que adquiriera en el futuro;
- c) Los Fondos de Reserva de carácter permanente; y
- ch) Las donaciones, legados o herencias que reciba". (1)

Art. 63.- Los bienes a que se refieren las letras b), c) y ch) del Artículo anterior pertenecen a la cooperativa; por lo tanto no tendrán los asociados derechos individualizados sobre los mismos". (1)

Art. 64.- Los bienes que adquiriera la cooperativa deberán ser pagados de acuerdo a lo estipulado en la escritura de compraventa correspondiente". (1)

Art. 65.- El Capital Social es aquél aportado por los asociados y estará destinado a fortalecer económicamente a la Cooperativa. Este capital será recuperable por el asociado cuando deje de pertenecer a la Cooperativa; cuando ésta se disuelva y, en caso de que fallezca, por sus herederos o beneficiarios". (1)

Art. 66.- El capital social inicial de las cooperativas se deberá fijar en una cantidad determinada de colones, representada por certificados de aportación, los cuales deberán tener un valor específico, debiendo ser pagaderos en cuotas deducidas del monto de las retribuciones de los asociados; durante el tiempo que estén trabajando. La deducción nunca será inferior al dos por ciento de la retribución más baja pagada por la cooperativa a sus asociados.

Art. 67.- Los aportes a capital social constarán en una libreta individual, que estará en poder de cada asociado. Cuando los aportes completen el valor de un certificado de aportación, se le entregará al asociado el documento respectivo, el cual será nominativo, de igual valor y contendrá la firma del Presidente y Tesorero del Consejo de Administración. Será impresos y numerados correlativamente y registrados en el talón que como comprobante existirá en la cooperativa. Los certificados de aportación no serán negociables.

Art. 68.- En caso de extravío o destrucción de un certificado de aportación, el asociado podrá pedir su reposición al Consejo de Administración, previa justificación del hecho.

"El Consejo de Administración repondrá los certificados con las mismas formalidades que el original, quedando los extraviados o destruidos sin ningún valor. Deberá anotarse la reposición en el talón del certificado extraviado o destruido".(1)

Art. 69.- En caso de que los bienes de la cooperativa sean revaluados, no menos del 50% de la revaluación se destinará a constituir o incrementar el Fondo de Capitalización de la Cooperativa y con el saldo restante se incrementará el Capital

Social, procediendo la cooperativa a emitir certificados de aportación liberados, a favor de sus asociados.

Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria aprobar el porcentaje de la revaluación que se destinará a incrementar el Capital Social". (1)

"Art. 70.- La Cooperativa destinará los Recursos Económicos obtenidos en la negociación de sus bienes, en orden preferente de la manera siguiente:

- a) Al pago de la deuda agraria y otras deudas contraídas con el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria;
- b) Al pago de obligaciones con el sistema financiero y crediticio, que no pudieran ser cubiertas con los recursos de sus operaciones ordinarias;
- c) Al pago del saldo del precio de los bienes inmuebles que hubiere adquirido a Título oneroso;
- ch) Al desarrollo de proyectos productivos y/o mejora de sus explotaciones;
- d) Al desarrollo de programas de beneficio social de sus asociados y de su grupo familiar; y
- e) A incrementar el Fondo de Capitalización de la Cooperativa". (1)

"Art. 71.- Cuando hubiere excedente, la Cooperativa lo distribuirá así:

- a) El 10%, como mínimo, para la Reserva Legal;
- b) El 20%, para el Fondo de Capitalización;
- c) El 10%, para el Fondo de Previsión Social; y
- ch) El 10%, para el Fondo de Educación.

El remanente se distribuirá entre los asociados por partes iguales, de tal manera que a cada asociado le corresponderá igual cantidad.

La Asamblea General podrá aumentar los porcentajes establecidos en este artículo, de acuerdo con el mejor interés del desarrollo socioeconómico de la cooperativa, disminuyendo el porcentaje repartible". (1)

"Art. 72.- La Asamblea General decidirá el empleo de las Reservas y Fondos señalados en el Artículo anterior, para los siguientes fines:

- a) La Reserva Legal para cubrir las pérdidas producidas en un ejercicio económico;

- b) El Fondo de Capitalización para reinvertirlo en la obtención de activos fijos y para desarrollar otros proyectos productivos;
- c) El Fondo de Previsión Social para desarrollar programas de beneficio social a los asociados de la cooperativa y su grupo familiar; y
- ch) El Fondo de Educación para el Fomento de la Educación Cooperativa y otros programas educativos para los asociados y sus familias". (1)

CAPITULO V DE LA COGESTION

"Art. 73.- Derogado". (1)

"Art. 74.- Derogado". (1)

"Art. 75.- Derogado". (1)

CAPITULO VI DISOLUCION

"Art. 76.- El Acuerdo de Disolución de la Cooperativa se aprobará en Asamblea General Extraordinaria, la que nombrará la Comisión Liquidadora". (1)

"Art. 77.- Las causales de disolución de la Cooperativa serán:

- a) Imposibilidad de realizar los objetivos y fines específicos de la cooperativa;
- b) Disminución del patrimonio de la cooperativa, que le imposibilite continuar en sus operaciones;
- c) Disminución del mínimo de asociados fijados por los estatutos, durante el lapso de un año; y
- ch) Abandono de las tierras de su propiedad, entendiéndose por tal, que las mismas, sin causa justificada se encuentren inexplotadas o no estén siendo trabajadas por un período mayor al de una campaña agrícola". (1)

"Art. 78.- Acordada la disolución y cancelada la inscripción de la cooperativa, las tierras serán vendidas en pública subasta.

En lo demás, son de aplicación las normas de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento". (1)

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79.- En la cooperativa cada asociado deberá ser retribuido de acuerdo al trabajo que desempeñare y de conformidad al sistema de remuneración, aprobado por la Asamblea General.

Art. 80.- La cooperativa, previa autorización de la Asamblea General, podrá concertar con otra u otras cooperativas o asociaciones, convenios o acuerdos encaminados a disminuir sus costos; hacer un mejor aprovechamiento de su maquinaria, equipos, insumos y demás bienes de que disponga; establecer servicios comunes y, en general, facilitar su óptimo funcionamiento y expansión.

Entre tales convenios y acuerdos se les prestará primordial atención a los que atiendan a:

- a) Organizar la comercialización de los productos y servicios de las cooperativas o asociaciones recíprocamente interesadas;
- b) Desarrollar proyectos agroindustriales;
- c) Suministrarse entre sí los elementos necesarios para la producción, así como artículos de uso y consumo que satisfagan las necesidades de los asociados, de sus grupos familiares y de la comunidad;
- ch) Gestionar créditos que cubran sus necesidades;
- d) Proporcionarse entre sí asistencia y capacitación técnica en los aspectos agrícolas, pecuarios, contables, administrativos y otros;
- e) Establecer almacenes, silos, servicios de equipo y maquinaria agrícola, talleres de mantenimiento y otros;
- f) Planificar la producción de acuerdo con los planes y programas que los organismos competentes hubiesen formulado; y
- g) Ejecutar programas comunes de desarrollo social relacionados con la alimentación, salud, vivienda, recreación, etc.

Art. 81.- Los bienes de la cooperativa podrán ser vendidos, permutados, gravados, arrendados y dados en prenda o comodato, según convenga a los intereses de ella, previo acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria de Asociados, convocada expresamente para tales fines.

La venta de los inmuebles de propiedad de la Cooperativa estará sujeta a las siguientes reglas:

- 1ª) Que la decisión de efectuar la venta sea tomada en Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente a ese efecto, con el voto favorable

de las dos terceras partes de los asociados legalmente inscritos en el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y con la asistencia de dos delegados de dicho Departamento.

- 2ª) Que la venta se haga por medio de pública subasta no judicial, debiendo publicarse el aviso respectivo en fechas diferentes en dos de los periódicos de mayor circulación de la República y en un tamaño mínimo de tres columnas por doce pulgadas de página, en el cual se especificará la ubicación del inmueble, el área, el precio base y la fecha de la subasta. Dicho aviso deberá publicarse por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha señalada para llevar a cabo la subasta, contados a partir de la fecha de la última publicación.
- 3ª) El precio base de la subasta no podrá ser en ningún caso, inferior al del valor catastral actual de la zona en que esté ubicado el inmueble; si no está catastrado, el precio base se determinará por medio de tres peritos nombrados, uno por la Junta de Vigilancia de la Cooperativa, otro por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y un tercero por el Ministerio de Hacienda;
- 4ª) La subasta será realizada en oficinas del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, en presencia de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa, de un delegado de dicho Instituto y otro del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quienes dirigirán y establecerán las reglas y requisitos de la subasta, así como de un Notario de la República, quien levantará un acta notarial del resultado de ella, la cual deberá relacionarse en la escritura pública de compraventa respectiva, a fin de que ésta sea inscribible en el Registro de la Propiedad correspondiente". (1)

Art. 82.- El asociado que fuere afectado por alguna resolución del Consejo de Administración o de cualquier comité, podrá recurrir ante la Junta de Vigilancia en primera instancia.

En caso de inconformidad con la resolución tomada por ésta, podrá hacerlo ante la próxima Asamblea General, este mismo procedimiento se empleará para resolver las diferencias que surgieren entre cualquiera de los miembros del Consejo de Administración o de cualquier comité. Si el conflicto es entre miembros de la Junta de Vigilancia se recurrirá en primera instancia ante el Consejo de Administración.

De lo resuelto por la Asamblea General, no habrá otro recurso.

"Art. 83.- La Asociación está obligada al estricto cumplimiento de la legislación cooperativa y de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso, conservación y explotación racional con base a criterios de desarrollo sostenible, de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como las normas relativas a la sanidad animal y vegetal". (1)

Art. 84.- El presente Reglamento tendrá fuerza obligatoria para todas las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, debiendo cumplir estrictamente con sus disposiciones, so pena de las sanciones que legalmente le sean aplicables.

Art. 85.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Asociaciones Agropecuarias, prestará el asesoramiento que requieran las Cooperativas Agropecuarias para la adecuación de sus estatutos y a las disposiciones al presente Reglamento". (1)

Art. 86.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.

*ING. JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente de la Junta Revolucionaria
de Gobierno.*

*Ing. y Lic. Joaquín Alonso Guevara Morán,
Ministro de Agricultura y Ganadería.*

Publicado en el D. O. N° 15, Tomo N° 274, del 22 de enero de 1982.

REFORMA:

- (1) D. E. N° 14 del 28 de febrero de 1995,
D. O. N° 41, Tomo N° 326, de la misma fecha.
D. O. N° 57, Tomo N° 326, del 22 de marzo de 1995. (Nueva publicación).

